

*"Año del deber Ciudadano"*

*Lima, 13 de abril de 2007*

*Oficio N°3078-2007- PJ-CS-PJ*

*Señor Doctor:*

*Alan García Perez*

*Presidente Constitucional de la República*

*Presente.*

*Referencia: Ley de Carrera Judicial*

*De mi mayor consideración:*

*Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de expresarle en relación al tema de la referencia, que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia DE LA República, es sesión celebrada el día 12 de los corrientes, Acordó lo siguiente:*

*Como es de su conocimiento, el día 4 del mes en curso fue remitido a su Despacho el texto de la llamada Ley de Carrera Judicial aprobada recientemente por el Congreso de la República.*

*En mi condición de Presidente del Poder Judicial, me encuentro en la obligación de comunicarle algunas precisiones principistas y específicas sobre la Ley en referencia, con el ánimo de que la misma sea modificada y cuente con la mejor regulación sobre el particular.*

*Considérese, desde un inicio, que el punto central de la Ley de Carrera Judicial, lo constituye el determinar qué organismo ha de administrarla. Desde la óptica del Poder Judicial, y tal como dio cuenta de ello, mediante un proyecto de ley remitido el año dos mil cuatro al Congreso de la República, tal competencia debería ser asignada a una Comisión Técnica Especializada, en la que participe el Poder Judicial, la llamada Sociedad Civil: Universidades Públicas y Privadas, y los Colegios de Abogados. Con ello se estaría cuidando y fortaleciendo la autonomía del Poder Judicial.*

*En este mismo carril, debe anotarse que existen diversos preceptos, contenidos en la Ley en referencia, que contravienen la Constitución, en el sentido que excederían del contenido prescrito por la misma, implicando una tácita reforma constitucional, e incluso una contraposición a lo allí actualmente previsto. En las líneas que siguen, ya en detalle se precisará este punto. Sin embargo, y a modo de ejemplo, señalaremos aquí que la Ley otorga nuevas y mayúsculas competencias al Consejo Nacional de la Magistratura, sin tomar en cuenta que las atribuciones que la Constitución hoy reconoce al Consejo Nacional de la Magistratura, han sido hasta la fecha comprendidas con expreso carácter *númerus clausus*.*

*A ello agréguese que la citada Ley, ostenta serios vacíos, como el de la falta de regulación del régimen disciplinario de los jueces de paz y servidores judiciales, aspecto importantísimo, pues significaría dejarlos al margen del régimen de responsabilidades disciplinarias.*

*Debe destacarse además que el texto del proyecto de Ley de Carrera Judicial fue aprobado exonerándose de la doble votación que exige el inciso e) del artículo 73 del Reglamento del Congreso. La exoneración en tal circunstancia no era posible, pues muy claramente el artículo 78 del mismo cuerpo normativo prescribe los supuestos en los cuales es posible exonerar de la doble votación la aprobación de un proyecto de ley, supuesto en el que no se encuentra el proyecto de Ley de Carrera Judicial, por lo que su aprobación se habría producido contrariando lo establecido en el propio Reglamento del Congreso y por ende sería inconstitucional. Téngase en cuenta que se trata de una Ley Orgánica.*

*Por ello, invocando su alto compromiso con la buena marcha del Poder Judicial, solicito tenga a bien hacer suyas las observaciones que a continuación se detallan, las mismas que se producen luego de haber revisado el texto de ley actualmente publicado en la página web del Congreso de la República.*

- 1. El referido texto legislativo parte por desconocer una tradición histórica de nuestro sistema jurisdiccional, cual es el de denominar de un modo peculiar a los distintos magistrados que ocupan diferentes niveles en la estructura judicial.*

*En la etapa virreinal a los magistrados supremos se les denominaba oidores, pero específicamente ministros de la Real Audiencia, lo primero de manera popular porque estaban encargados de "oír" a las partes en sus procesos antes de resolverlos y lo segundo, se les llamaba ministros porque eran las personas encargadas de ejercer el oficio de magistrados máximos a nivel de cada virreinato. Denominación que se mantiene por ejemplo hasta nuestros días en la República de Chile donde se les sigue llamando ministros de la Corte Suprema al igual que en México.*

*Con la llegada de la República se cambia la denominación de oidores por la de Vocales conforme se puede verificar del artículo 10° del Reglamento Provisional expedido por el General D. José de San Martín en Huaura.*

*Es así como, a través de toda nuestra historia nacional, se ha mantenido la denominación de vocales a los magistrados integrantes de los órganos colegiados, motivo por el cual consideramos que la modernidad no implica en modo alguno olvidarse de nuestra memoria y tradición histórica, pues lo que importa es la esencia y no la adopción de modismos que a la postre en nada contribuyen a mejorar la administración de justicia, habida cuenta que no se trata de cambiar denominaciones para hacer más democrática una institución sino de afinar y ampliar funciones y facultades.*

- 2. En cuanto a lo previsto en el inciso 4) del artículo 4 de la Ley en referencia (requisitos para ser juez), se ha de destacar que se ha*

*omitido incluir en la misma el supuesto de aquel que ha sido objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso, tal como se contempla en el inciso 8) del artículo 120 de la misma Ley. Esta hipótesis jurídica resulta razonable y necesaria, máxime cuando existe un precepto jurídico de la propia ley que así lo recoge.*

- 3. Respecto del inciso 8 del mismo artículo, debe precisarse que el procedimiento de rehabilitación no habilita para postular a la judicatura a quien ha sido sancionado con la medida de destitución.*
- 4. El artículo 14° hace resurgir una función poco usada en el ámbito judicial como es la designación de jueces supernumerarios que en nuestra actual Ley Orgánica solamente está contemplada en su artículo 48°, mas no así en el artículo 238° actualmente modificado, toda vez que antes de su modificatoria (por Ley N° 28367 del 28 de octubre de 2004) sí hablaba de los jueces supernumerarios.*

*Nuestra posición es que la designación de tales jueces y más aún su nombramiento por el CNM resulta innecesario y oneroso para el Estado, pues para eso existe la figura de los jueces provisionales y suplentes, estos últimos que dicho sea de paso han sido eliminados de la autógrafa en mención.*

*Lo que no queda claro es la conveniencia del régimen de designación de tales jueces, pues en la ley aludida se dice que son nombrados para cubrir plazas vacantes temporales del primer y del segundo nivel (entiéndase jueces de paz letrados y jueces de primera instancia, respectivamente), acotando en su artículo 75° que cubren las ausencias temporales de los jueces titulares en los casos señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*Aquí surge otro problema, porque no se indica qué se entiende por ausencia temporal y menos podríamos remitirnos al Capítulo VII del Título I, de la Sección Quinta de la LOPJ, referido a la licencia, que comprende los actuales artículos 240° al 244°, porque dichos artículos son derogados por la Primera Disposición Final de la autógrafa, en consecuencia ¿a qué ausencia temporal regulada por la LOPJ se refiere esta Ley de Carrera Judicial, si es que los únicos referentes han sido derogados por ella misma?*

*Otro punto a resaltarse es que no se indica el número de tales jueces a nombrarse y tampoco se dice algo respecto al periodo que no estén ejerciendo funciones efectivamente, es decir no se menciona qué otras funciones van a desempeñar, así como tampoco la remuneración que van a percibir, habida cuenta que si los jueces titulares están completos no tiene razón de ser que exista un supernumerario nombrado sin ejercer funciones.*

*Es por tal razón que somos de la opinión que se elimine la figura de los supernumerarios y se regule debidamente la existencia de los jueces provisionales, y excepcionalmente la figura de los jueces suplentes, o en todo caso se prescriba que estos supernumerarios solamente ingresarán en funciones cuando el titular esté ausente, de vacaciones, con licencias o haya sido promovido o separado del cargo, así la existencia de tal cargo tendría un mejor sustento que como se pretende normar en la autógrafa, tanto más si es que en el artículo 73° se regula la función de los jueces provisionales.*

*Finalmente, advertimos que existe una contradicción o en todo caso una indefinición al momento de hacerse referencia a dos vocablos diferentes, como son "plazas vacantes" y "ausencias temporales" que están contenidas en los artículos 14° (cuarto párrafo) y 75°, pues no se sabe si los supernumerarios van a cubrir plazas vacantes o simplemente las ausencias temporales.*

- 5. En lo que se refiere al inciso 2) del artículo 16, conviene que la frase "evaluación psicológica por medio de la aplicación de una batería de pruebas" sea reducida al de "evaluación psicológica", o tal vez, complementando la referencia a una evaluación psicológica, añadir la siguiente frase: "por un ente especializado". Ello en concordancia con el párrafo in fine del artículo 20 de la referida Ley.*
- 6. Otro punto, que incide ya sobre la propia redacción de la Ley, lo constituye el inciso 9) del artículo 33, el mismo que debería ostentar un tenor similar al siguiente: "guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran".*

*Se debe destacar que en el inciso l) del artículo 67 del Proyecto de Ley de Carrera Judicial elaborado por este Poder del Estado, agrega al tipo de precepto citado, lo siguiente: "Reserva.- Los instrumentos, diligencias y pruebas actuadas en el procedimiento tienen el carácter de documentación reservada. Su acceso se encuentra restringido a las autoridades competentes, los quejados, los quejosos y sus abogados. Este principio no impide informar a la opinión pública la existencia de un procedimiento disciplinario".*

*Conviene que a la Ley de Carrera Judicial sea incorporado un texto similar.*

- 7. En el mismo artículo 33, ya respecto del inciso 12, resulta pertinente agregar el supuesto de conductas que contravengan la ética profesional y cuya fiscalización se encuentra a cargo de los Colegios de Abogados.*
- 8. De otro lado, y dentro de un riguroso orden conceptual, resulta por demás inadecuado configurar el supuesto previsto en el artículo 35, únicamente, como un "derecho a la evaluación periódica", dado que, apreciando la redacción y alcances del mismo, éste aparece más bien con un contenido preceptivo, esto es, de mandato o deber, más aún si se tiene en cuenta la frase siguiente: "Los jueces comprendidos en la Carrera Judicial están sujetos a la evaluación periódica". Esto no se encuentra entonces formulado como un derecho en un sentido exacto.*
- 9. El artículo 39, tal como se encuentra configurado, podría admitir que dentro de un mismo grado judicial, dos jueces puedan percibir montos remunerativos diferentes. Conviene reflexionar sobre la redacción de dicho precepto.*

*Asimismo, destáquese que el artículo 146 de la Constitución que garantiza a los magistrados judiciales – que la Ley de Carrera Judicial denomina simplemente, jueces – una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía, que el art. 34, inciso 10) de la Ley de Carrera Judicial la califica de derecho del juez, pero ni siquiera reconoce el principio de irreductibilidad de los salarios de los jueces, que es un elemento sustancial del derecho judicial latinoamericano. La Ley de Carrera Judicial no desarrolla ese*

*precepto constitucional, que además es único en la Constitución y reservado a los jueces, lo que obliga a que en dicha Ley deba desarrollarse. Llama la atención tamaña omisión y, esencialmente, que no se contemple un tema esencial en una categoría profesional a la que se exige dedicación exclusiva y se le imponen una red de requisitos y controles, que no tienen otros funcionarios públicos y que la Ley de Carrera Judicial profundiza marcadamente. Se puede sostener que tal extremo se regulará en una Ley de remuneraciones del Sector Público, pero tal perspectiva carece de fundamento y no se condice con la exigencia de especialidad y tratamiento particularizado de la carrera judicial, adoptada por la propia Ley de Carrera Judicial. Así las cosas, es obvio que las disposiciones sobre remuneraciones y derechos provisionales de los jueces debe integrar la Ley de Carrera Judicial.*

- 10. Lo previsto en el inciso 4) del artículo 40 resulta discriminatorio, dado que sólo plantea como excepción al que ha adquirido la condición de socio o accionista en virtud de sucesión hereditaria, rechazando con ello los supuestos de ciudadanos que por esfuerzos privados, y que con anterioridad a su postulación y acceso a la magistratura, tengan la condición de socio o accionista.*
- 11. Respecto de lo previsto en el inciso 6) del mismo artículo, ha de precisarse que el quehacer político es inherente a la condición de ciudadano. Incluso debe tomarse en cuenta que el ejercicio del voto constituye la realización de un derecho de contenido político. De este modo, lo que se debe prohibir es hacer política partidaria.*
- 12. Al igual que en el artículo 4, ya mencionado, se ha vuelto a soslayar en el artículo 55 el supuesto de aquel que ha sido objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso.*
- 13. Merece especial reflexión lo previsto en el artículo 63, dado que el término órgano aludiría a una Unidad en concreto, perteneciente a la Oficina de Control, siendo que lo más conveniente es que se aluda a una autoridad o magistrado contralor correspondiente, tal como se hace en el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ello con el siguiente texto: "Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la*

*aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita”*

*Obsérvese además que, bajo este entendido, sería difícil poner en práctica el contenido de dicho artículo, en lo que respecta al Procedimiento Disciplinario ante el Consejo Nacional de la Magistratura, pues el mismo, en todas sus etapas (incluso preliminar), sería de conocimiento de dicho organismo.*

- 14. Del mismo modo el supuesto señalado en el artículo 63 resulta sumamente restrictivo, dado que impide que otros actores, distintos a las partes del proceso, puedan formular queja. Tomando en cuenta las distintas modalidades que pueden revestir las inconductas funcionales, resulta adecuado que cualquier otra persona, como por ejemplo un auxiliar judicial o alguien que no forma parte del proceso pueda denunciar una conducta judicial que reputa irregular.*
- 15. La redacción del artículo 65, primer párrafo, debería ostentar, para su mejor comprensión, el siguiente tenor: “Las permutas proceden a solicitud de los jueces interesados, siempre que tengan el mismo nivel y especialidad, aunque pertenezcan a distritos judiciales distintos. La permuta procede siempre que no se afecte el despacho y la celeridad procesal”.*
- 16. Conviene reflexionar sobre lo previsto en el artículo 67, dado que el mismo estipula un tiempo de permiso sumamente corto. Conviene que el mismo sea ampliado por un lapso razonable. Aunque hay que destacar que su regulación resulta novedosa, pues en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se regula sobre tal punto.*
- 17. En cuanto al inciso 4) del artículo 70, es conveniente advertir que se excluye del supuesto normativo a los ascendientes, y hermanos, más aún cuando en el Código Civil se contempla que los mismos tienen una importancia marcada respecto de los alcances normativos de la familia.*

18. *Continuando con el comentario, encontramos el artículo 83°, que está contenido dentro de Capítulo II, referido al desempeño judicial y la evaluación de la calidad de resoluciones.*

*Tal artículo, como sus similares, son sumamente subjetivos, pues entre los varios criterios que contempla para evaluar a un magistrado, considera, por ejemplo, la conducción de la audiencia y la conducción del debate probatorio.*

*Nos preguntamos: ¿Acaso existe una tabla donde se diga cómo se lleva a cabo una audiencia o un debate probatorio?, ¿quiénes dicen cuál es la manera de realizar tales diligencias?, ¿cómo así podría demostrar su calidad o eficiencia un magistrado llevando de tal o cual manera una audiencia?, ¿qué organismo regula los parámetros objetivos para calificar tal procedimiento?, ¿qué podemos entender por la resolución de nulidades de oficio? ¿ello implica una mejor o peor conducción de un proceso judicial?; ¿qué relación tiene la declaración de abandono de un proceso judicial con la actividad del juez?, y así por estilo podríamos seguir preguntándonos sobre estos criterios de evaluación.*

19. *Conviene reconsiderar lo dispuesto en el artículo 94, en lo referente a otorgar al Consejo Nacional de la Magistratura la función de evaluación de la judicatura, pues es más conveniente, para el fortalecimiento de la autonomía judicial, que tal función le sea reconocida a un organismo independiente, como podría ser una Comisión de Carrera Judicial, tal como se planteó en el Proyecto de Ley sobre Carrera Judicial que fuera enviado por la Corte Suprema de Justicia al Congreso de la República. En esta Comisión resulta necesario destacar, tendrían intervención representantes de la llamada sociedad civil: las Universidades Privadas y Públicas y de los Colegios de Abogados.*

*Sin perjuicio de lo dicho, conviene observar que aunque si bien el artículo 94° señala que el CNM es el órgano encargado de llevar a cabo tales evaluaciones, empero en sus articulados siguientes se delega esa función a otras entidades, con lo cual arribamos a la gran pregunta: ¿cómo así puede estar en condiciones de saber el CNM si el juez ha llevado bien o mal una audiencia?, ¿acaso esa evaluación no*

*debe ser verificada directamente por los mismos consejeros que a la postre van a decidir sobre la suerte del magistrado en cuanto se refiere a la continuidad en sus funciones?, ¿resulta constitucional la delegación de tales funciones?.*

- 20. La redacción del artículo 97 resulta por demás inadecuada, pues coloca a los órganos que componen el Poder Judicial como entidades auxiliares del Consejo Nacional de la Magistratura, desvirtuando con ello el carácter del Poder Judicial como auténtico Poder del Estado. Conviene un tenor distinto.*
- 21. Respecto del inciso 6) del artículo 101, conviene se evalúe su constitucionalidad, pues nuestra actual Constitución Política del Perú restringe las competencias del Consejo Nacional de la Magistratura a poner término a una carrera en la judicatura, mediante el procedimiento de destitución o ratificación, más no a través del supuesto de la separación, el mismo que como se aprecia se sustentarían en los resultados de una evaluación.*
- 22. Debe tenerse presente que las competencias constitucionalmente otorgadas al Consejo se han entendido hasta hoy tradicionalmente como taxativas, y entre ellas no se le reconoce a dicho organismo la posibilidad de "separar" a los jueces de sus puestos.*
- 23. En ese contexto un tema central de la Ley Orgánica de la Carrera Judicial está referido al órgano que debe administrar la carrera judicial. La Ley lo residencia básicamente en el Consejo Nacional de la Magistratura (véase arts. 77ª, 94ª, 112ª y 1ra Disposición Complementaria que modifica el art. 21 b, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura). Empero, esa función no está constitucionalmente asignada al Consejo Nacional de la Magistratura, órgano al que la Ley Fundamental le fija funciones y atribuciones puntuales, bajo el sistema numerus clausus. No es posible entender que el art. 154º de la Constitución permite deducir de su texto y contexto que se puede entregar al Consejo Nacional de la Magistratura la administración de la carrera judicial; la teoría de los "poderes implícitos", invocada como justificación a esa "extensión" de facultades, no es de recibo en el presente caso, porque el gobierno del Poder Judicial corresponde expresamente a sus propios órganos según*

*el diseño de la Carta Política, ex art. 143, 1er párrafo. Como se sabe, una esfera natural del gobierno de la justicia es el referido al estatuto jurídico del juez -a su administración-, al igual que la función disciplinaria, de ahí que en ambos aspectos la interpretación de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en cuanto se le asigna potestades disciplinarias y de evaluación de idoneidad de los jueces, debe ser estricta y no extensiva, centrada en el ámbito cierto y evidente de sus disposiciones autoritativas. La administración de la carrera judicial, por su propia naturaleza gubernativa, está anclada en el órgano de gobierno del Poder Judicial – cuya integración, desde luego, puede y debe ser mixta -, por lo que su exclusión y entrega a un órgano ajeno al Poder Judicial, colisiona con la autonomía del Poder Judicial y, por extensión, lesiona la independencia de los jueces.*

*24. La función disciplinaria, asimismo, es estricta. La Constitución define un sistema mixto de competencias. Al Consejo Nacional de la magistratura, ex artº. 154ª.3 de la Constitución, sólo le entrega la potestad de destitución de los jueces –no hay condiciones para incoar el procedimiento respectivo y destituir a jueces supremos, si las hay en cambio en lo atinente a los jueces de otras instancias, la cual sólo puede tener lugar a pedido del propio Poder Judicial. En consecuencia, y por exclusión, las demás medidas disciplinarias y las funciones inspectivas las radica necesariamente en el Poder Judicial. Ello significa que no es posible extender las potestades disciplinarias del Consejo Nacional de la Magistratura en desmedro de las que la Constitución reconoce al Poder Judicial. Lamentablemente la Ley de Carrera Judicial desborda el marco constitucional y permite que el Consejo Nacional de la Magistratura imponga medidas disciplinarias a los Jueces Supremos y, concurrentemente con el Poder Judicial, las dicte a los demás jueces de la carrera judicial – véase arts. 21º, c), 32 y 33º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1ra Disposición complementaria de la Ley Orgánica de la carrera Judicial).*

*25. En la ley de Carrera Judicial la evaluación regular y periódica del desempeño de los jueces, asimismo, ha sido entregada al Consejo Nacional de la Magistratura – véase arts. 77 y 94—el Consejo Nacional de la Magistratura, sin embargo, por imperio constitucional se encarga solo de la selección y nombramiento de los jueces, ex art.*

150° de la Constitución, y en cuanto al control de la idoneidad profesional sólo tiene funciones de ratificación, ex art. 155.2 de la Constitución. Por tanto, es evidente que la evaluación sólo puede corresponder a quien ejerce el gobierno judicial, el cual está residenciado en el propio Poder Judicial, ex art. 143° de la Constitución. No es posible, además que a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura esté la elaboración del Cuadro de Méritos – véase art. 112° de la Ley Orgánica de la Carrera Judicial— pues se trata de un ámbito propio de la Administración de la carrera judicial, que como se ha demostrado, corresponde con exclusividad al Poder Judicial.

26. Existen instituciones reguladas en la Ley Orgánica de la Carrera Judicial que no corresponden al estatuto jurídico del juez, del que se ha extraído de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma última que regula la organización y funciones del Poder Judicial tanto en su faz gubernativa y administrativa cuanto, en especial, en la estrictamente jurisdiccional. La Constitución ordena que el Poder Judicial se organice y funcione a través de una Ley Orgánica específica: la Ley Orgánica del Poder Judicial, ex art. 143° de la Constitución. Un ámbito propio de esa norma, dispuesta por la Constitución, son las disposiciones sobre suspensión del Despacho Judicial y los relativos al principio o garantía de publicidad de las actuaciones judiciales, establecida en la 2da Disposición Complementaria y Título X "Suspensión del Despacho". En consecuencia, no es posible que a propósito de una Ley referida a una materia definida: el estatuto jurídico del juez, se introduzca en ella instituciones que no le corresponden y que, por imperio del art° 143 de la Constitución, son propios de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

27. Con relación al artículo 106, se tiene que el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al art. 154. 1 de la Constitución nombra a los jueces, previo concurso público de méritos y evaluación personal; se trata de una potestad que integra su potestad reservada de selección del personal judicial, -- que por los demás es inmune a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 142 de la constitución. Ello significa que los nombramientos judiciales no pueden ser impugnados en sede de la jurisdicción ordinaria, si en cambio, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, ante la

*jurisdicción constitucional vía proceso de amparo. A este respecto el Tribunal Constitucional sólo está habilitado para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de amparo, conforme al artículo 202.2 de la Constitución; y, como el proceso de amparo se inicia ante el Poder Judicial debe cumplirse el principio de instancia plural, (art. 139. 6 de la Constitución), por lo que si se quiere un trámite jurisdiccional especial, la norma que lo regule debe integrarse al Código Procesal Constitucional, que es la norma específica en esa materia por imperio del artº 201º, antepenúltimo párrafo de la constitución. El art. 106ª de la Ley Orgánica de Carrera Judicial, entonces, presenta dos problemas de inconstitucionalidad; primero, no precisa que el Tribunal Constitucional sólo conoce de resoluciones denegatorias; y, segundo, sólo contempla una única instancia en sede del Poder Judicial, modificando implícitamente el Código Procesal Constitucional y desvirtuando el respectivo precepto constitucional.*

*28. La Ley de Carrera Judicial no desarrolla el inciso 19) del artículo 139 de la Constitución, que obliga al órgano jurisdiccional a no dar posesión del cargo a quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la Ley. Si bien el CNM nombra y extiende el título acreditativo correspondiente, ex art. 154 1) y 4) de la Constitución, la "posesión del cargo" es el paso final del nombramiento de un juez, que está a cargo del Poder Judicial. No se trata de un paso ritual, sino de una atribución del órgano de gobierno judicial que importa un poder de revisión externa del título extendido por el CNM. Al juramento, que es el paso posterior a la expedición del título, le sigue la posesión del cargo; por tanto, ese acto debe regularse debidamente. Cabría pensar, entonces, ¿qué órgano debe tomar el juramento? Y si ese paso debe unirse a la toma de posesión, residenciando el juramento en el Poder Judicial.*

*29. El capítulo IV "Régimen Especiales de Evaluación", en su art. 108 de la Ley de Carrera Judicial fija un régimen especial para los jueces que ocupan cargos administrativos, pero no precisa los parámetros de evaluación y, bajo una autorización abierta, le entrega su regulación al CNM. No sólo es ilegítimo ese encargo al CNM por carecer de competencias constitucionalmente reconocidas para la evaluación, sino también porque un aspecto esencial de la carrera judicial que*

*incluso puede implicar la separación del juez (ex arts. 102 y 103 de la Ley de Carrera Judicial) no debe estar librada al órgano evaluador sin delimitaciones legales razonablemente configuradas. Esa función le corresponde al Legislador orgánico no al órgano evaluador.*

- 30. Conforme al artículo 202, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, constituye atribución del Tribunal Constitucional el conocer "en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento". Es a la luz de dicho precepto que se debe evaluar la constitucionalidad del párrafo in fine del artículo 106, pues el mismo podría admitir la apelación de resoluciones que declaren fundada la pretensión del agente que promovió el proceso constitucional de amparo (el cual por cierto no es un recurso, como erróneamente se expresa en la Ley que sugiero a Usted observar).*
- 31. La redacción del inciso 2) del artículo 110 resulta confusa, pues no hay una distinción clara entre sanciones y medidas disciplinarias.*
- 32. Conforme a lo dicho en el punto 16), consideramos que no resulta adecuado, de adoptarse la fórmula de una Comisión de Carrera Judicial, que se conceda al Consejo Nacional de la Magistratura la competencia de elaborar el cuadro de méritos.*
- 33. Debe aclararse si lo previsto en el artículo 114 significa una excepción a la regla de rendir una previa evaluación para acceder a un cargo judicial.*
- 34. Respecto del segundo párrafo del artículo 117, es conveniente se precise que el supuesto normativo alude a magistrados titulares.*
- 35. En cuanto al inciso 10) del artículo 120, ha de observarse que una cláusula legal como la prevista permitiría que a través de leyes ordinarias se regule de nuevas causales de término de la carrera judicial, lo que ciertamente resultaría inconveniente para la estabilidad e independencia del magistrado en la judicatura.*
- 36. Respecto de la Primera Disposición Complementaria, inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la*

*Magistratura, ha de anotarse que la misma podría ser inconstitucional, pues la evaluación permanente de la que derivaría la separación no constituye hasta hoy una facultad que la Constitución reconozca al Consejo Nacional de la Magistratura, máxime si la enumeración de competencias consignadas a nivel constitucional, como propias de dicho Consejo, tradicionalmente han sido entendidas como taxativas*

- 37. En lo que respecta al mismo artículo, ya en el inciso c) se contempla el párrafo siguiente: " se aplicaran a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial...". Conviene se coloque la frase siguiente: "a solicitud del órgano competente". Recuérdese, que actualmente la OCMA realiza la investigación, y de ser el caso, propone la destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, esto a través de la Presidencia del Poder Judicial.*
- 38. En cuanto al artículo 33, ha de precisarse que la Corte Suprema se encontraría representada por su Presidente, por lo que conviene que se haga mención del mismo en dicha redacción.*
- 39. Respecto de la segunda disposición complementaria, artículo 10, debe hacerse mención en su segundo párrafo a las restricciones que asimismo deriven de las normas reglamentarias, ello en concordancia con el inciso 9) del artículo 33.*
- 40. En cuanto a la Tercera Disposición Transitoria de la Ley en referencia, conviene que se precise que la misma alude a magistrados supremos titulares.*

*Del mismo modo, y sin perjuicio de lo expresado, llama la atención como se ha contemplado el caso de aquellos magistrados que según el estatuto vigente deben jubilarse al cumplir los 75 años de edad. La regla ha sido alterada en la citada Disposición Transitoria con obvia colisión al principio constitucional de igualdad, sin que existan fundamentos razonables para la diferenciación. De tal modo que unos Jueces Supremos, del régimen en cuestión, se jubilarán a los 75 años y otros sujetos a ese mismo régimen lo harán a los 70 años; unos, en la práctica, se quedaran más tiempo pese a tener más edad y otros de menor edad se jubilarán antes. No hay fundamento objetivo para*

*ese trato diferencial. Es pertinente, por ende, que los magistrados que estaban sujeto al régimen de los 75 años permanezcan en él, sin que sea del caso, por irrazonable, variarlo en función a la edad que tendrán el año 2008.*

*41. En lo que se refiere a la Primera Disposición final, es de advertir que se derogan, los siguientes artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo ello las implicancias que se precisan:*

*Artículo 107: Este artículo abarca, el supuesto normativo de signos exteriores de riqueza, tanto de magistrados como de auxiliares jurisdiccionales. No obstante se deroga el mismo, sin cuidar que en el supuesto 8) del artículo 48 de la Ley de Carrera Judicial (falta muy grave), sólo se comprende en el mismo a los magistrados, olvidando la situación de los auxiliares jurisdiccionales.*

*Artículo 201: En este punto, destaca nítidamente, que se esta derogando el régimen de supuestos disciplinarios de los auxiliares jurisdiccionales sin que en los artículos de la Ley de Carrera Judicial (artículos 46 al 48) se comprenda tales supuestos, estos es, las conductas que ameritarían responsabilidad disciplinaria de dichos servidores. No es posible extender los supuestos disciplinarios previstos en la Ley de Carrera Judicial a los servidores judiciales, dado el principio de tipicidad, consagrado en el inciso 4) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y junto a ello el artículo 49 de la propia Ley de Carrera Judicial cuyo texto es el siguiente: "Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas. Deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo". A esto agréguese que dichos supuestos se refieren a la judicatura, y que además, respecto de las normas legales que establecen excepciones (como las que tipifican faltas) no es posible interpretación con resultado extensivo, ni aplicación por analogía, ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil.*

*Artículos 204 al 216: La derogación de estos preceptos, que regulan el procedimiento disciplinario, no deja ya ninguna previsión normativa,*

*que sustente un procedimiento sancionador contra los auxiliares jurisdiccionales y Jueces de Paz No Letrados.*

*Copia de la presente se están haciendo llegar a la Presidencia del Congreso de la República y a las Comisiones de Constitución y Reglamento y las de Justicia y Derechos Humanos.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración más distinguida, esperando acoja las observaciones expuestas y proceda conforme a la Constitución del Estado y Reglamento del Congreso de la República.*

*Atentamente,*

*Francisco A. Távara Córdova  
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República  
Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*